



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-403/2023

PROMOVENTE: TRIBUNAL
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE

ACTOR: SOTERO GUTIÉRREZ
VILLA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUÍZ

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que este Tribunal Electoral es competente para conocer de la demanda presentada por Sotero Gutiérrez Villa², por lo cual se debe reencauzar el presente asunto general a juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y remitir a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz³, al corresponderle

¹ En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

² En adelante actor.

³ En lo siguiente Sala Regional o Sala Xalapa.

SUP-AG-403/2023
ACUERDO DE SALA

conocer y resolver la controversia, en razón de que el actor laboraba en un órgano desconcentrado del citado Instituto dentro de la jurisdicción de la mencionada Sala.

ANTECEDENTES

1. Inicio de la relación. El actor afirma que inició una relación con el INE el uno de febrero de dos mil veintiuno, en el cargo de Capacitador Asistente Electoral, adscrito a la en la Junta Distrital Ejecutiva número 4 en Tabasco, mediante la suscripción de un contrato.

2. Terminación de la relación. El actor sostiene que el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, fue despedido por el Vocal Ejecutivo de la junta distrital antes mencionada.

3. Demanda (expediente 64/2022). El once de febrero de dos mil veintidós, el actor presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en la que de forma sustancial alega el despido injustificado.

4. Acuerdo de incompetencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco. Mediante acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio promovido por el actor, por lo cual ordenó su remisión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



Hasta el diez de agosto envió los autos al tribunal federal mencionado, siendo recibido en su oficilía de partes el uno de septiembre siguiente.

5. Acuerdo de incompetencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó resolución en el expediente 8783/23, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por el actor, y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Turno y radicación. El treinta de octubre, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, por lo que la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-403/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria⁴, porque se trata de determinar si este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la demanda laboral presentada por el actor, derivado de la

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SUP-AG-403/2023
ACUERDO DE SALA

determinación de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que se declaró incompetente.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia y reencauzamiento a juicio laboral. Se considera que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la demanda laboral presentada por el actor contra el Instituto Nacional Electoral y la misma se debe reencauzar a Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, al ser el medio idóneo para conocer y resolver sus planteamientos.

En términos generales compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponde a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos⁵.

⁵ Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución, así como en los artículos 166, fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]



En este sentido, es de destacarse que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia electoral⁶.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el actor controvierte del Instituto Nacional Electoral el pago de diversas prestaciones de carácter laboral derivado de que considera que

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; [...].

Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales**;
[...].

Artículo 176.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;
[...]

⁶ De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
[...].

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

[...]

SUP-AG-403/2023
ACUERDO DE SALA

fue despedido injustificadamente de su puesto de Capacitador Asistente Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva número 4 en Tabasco.

En ese sentido, la demanda versa sobre un conflicto entre el Instituto Nacional Electoral y una de sus personas trabajadoras, en virtud del despido injustificado alegado y de las prestaciones que reclama como consecuencia de aquél.

En mérito de lo anterior, ante la improcedencia del Asunto General de que se trata, lo procedente es reencauzar el escrito a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral⁷.

Ahora bien, determinado lo anterior, se debe analizar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral le corresponde la competencia para conocer y resolver el juicio laboral promovido por el actor.

TERCERO. Determinación de competencia del juicio laboral. La Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer del juicio laboral presentado por la parte actora.

En efecto, tratándose de este tipo de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del

⁷ Al respecto, véase la Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



órgano del Instituto demandado, en el cual, quien promueve se desempeña, o en su caso, haya desempeñado sus funciones.

Al respecto, resulta relevante destacar que son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional, cuenta con una estructura integrada por treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa, y trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal⁸.

Lo anterior, toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, el Instituto demandado contará en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por una **junta distrital ejecutiva, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.**

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la LGIPE.

⁹ **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SUP-AG-403/2023
ACUERDO DE SALA

En el marco de esa distribución de competencias, se establece que cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para conocer y resolver** en forma definitiva e inatacable, **los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.**

Bajo las condiciones normativas expuestas, en este asunto, la competencia se surte, específicamente, en favor de la Sala Regional, porque se trata de un juicio en el cual el actor demanda el supuesto despido injustificado como *“capacitador asistente electoral”*, acto que atribuye al *Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 04 de Tabasco* dependiente del Instituto Nacional Electoral.

Además, la parte accionante aportó el original del contrato de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios firmado el uno de febrero de dos mil veintiuno, por el promovente y el Instituto demandado mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tabasco.

Cabe mencionar que, en el Anexo Único del instrumento contractual en comento, se desprende que el accionante fue contratado para realizar los servicios eventuales de capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal 2020-2021, firmando la parte actora y por el Instituto demandado, el Vocal Ejecutivo, la Vocal Secretaria y el Coordinador Administrativo adscritos a la junta local antes mencionada.



De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que el actor controvierte el supuesto despido injustificado y reclama las prestaciones que considera tener derecho con motivo de éste, como integrante de un órgano desconcentrado del INE ubicado en Tabasco, de ahí que, la Sala Regional Xalapa es competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 195, párrafo primero, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 94, apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹⁰.

En consecuencia, procédase a remitir las constancias que integran el juicio laboral en que se actúa a la mencionada Sala Regional.

CUARTO. Exhorto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

¹⁰ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SUP-AG-403/2023
ACUERDO DE SALA

Tal y como se especificó en los antecedentes de este asunto, se advierte:

El once de febrero de dos mil veintidós, el actor presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal citado acordó el el escrito de demanda y declinó competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y fue hasta el diez de agosto siguiente cuando envió las constancias al Tribunal Federal referido, mismo que recibió el sumario el uno de septiembre de esta anualidad según consta del sello de recepción.

El veinte de septiembre pasado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó carecer de competencia y remitió los autos a esta Sala Superior, recibéndolos el treinta de octubre de esta anualidad.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco dilató en acordar la demanda presentada por el actor más de once meses, y ocupó ocho meses más para remitir los autos al tribunal que consideró competente para conocer la controversia planteada por el actor, sin que de las constancias de autos se desprenda circunstancia alguna que justifique el retardo en la remisión del expediente.

De igual manera, se observa que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dilató en acordar la demanda que le fue remitida veinte días, y ocupó un mes con diez días para remitir los autos a este Órgano jurisdiccional, sin que



de las constancias de autos tampoco se advierta circunstancia alguna que justifique el retardo en la remisión del expediente.

En tal virtud, **se exhorta al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco y a la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que actúen en forma expedita en acordar los asuntos**, respecto de aquellos en los que se expongan posibles conflictos que deban instruirse y resolverse a la luz del artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; a fin de tutelar el derecho de las personas promoventes de acceder a una impartición de justicia de manera pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la constitución federal.

Similar criterio fue sostenido en los Acuerdo de Sala dictados en los expedientes SUP-AG-206/2023 y SUP-AG-366/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver la demanda presentada por el actor.

¹¹ Artículo 99.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

SUP-AG-403/2023
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es la **competente** para conocer y resolver el juicio laboral presentado por el actor.

CUARTO. **Remítase** a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

QUINTO. Se **exhorta** al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, así como, a la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos señalados en el presente acuerdo.

SEXTO. **Comuníquese** la presente determinación a la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-403/2023
ACUERDO DE SALA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.